

# Resolución URSEA N° 190/009

Fecha de Publicación: 31/12/2009

Página: 919-A  
Carilla: 15

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

Resolución 190/009

Declárase aplicable en el derecho interno el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Cables y Conductores Eléctricos de Baja Tensión", aprobado por Resolución 4/009 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR. (3.197\*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGIA Y AGUA

Montevideo, 18 de Diciembre de 2009

Acta: N° 57  
Resolución N° 190/009  
Expediente N° 337/2008

VISTO: la necesidad de proceder a la internalización de las disposiciones incluidas en el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Cables y Conductores Eléctricos de Baja Tensión";

RESULTANDO: I) que el Reglamento aludido fue aprobado por la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 4/009, de 2 de julio de 2009;

II) que el artículo 5° de la referida Resolución impone a los Estados Partes su incorporación a los ordenamientos jurídicos internos antes del 1° de enero de 2010, estableciéndose, en el artículo 2°, que el organismo nacional competente para la implementación de la Resolución en el caso de Uruguay es la URSEA;

III) que, por otra parte, la seguridad de los productos eléctricos de baja tensión se encuentra regulada por la Resolución de la URSEA N° 131/2009, de 20 de agosto de 2009, que aprueba el "Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión" y sus respectivos anexos;

IV) que algunos de los productos incluidos en el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Cables y Conductores Eléctricos de Baja Tensión" no se encuentran comprendidos en la normativa interna de la URSEA antes referida;

CONSIDERANDO: que resulta conveniente dar cumplimiento a la internalización prescripta, sin perjuicio de la ulterior adecuación de la normativa en la materia, de modo de armonizar las normas de la URSEA con las del MERCOSUR;

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado en obrados;

LA COMISION DIRECTORA

RESUELVE

## Artículo 1

1) Declarar aplicable en el derecho interno el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Cables y Conductores Eléctricos de Baja Tensión", aprobado por la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 4/009, de 2 de julio de 2009, cuyo texto se anexa y forma parte del presente acto administrativo;

2) Cometer a la Gerencia de Regulación la armonización de las disposiciones contenidas en la Resolución de URSEA N° 131/2009, de 20 de agosto de 2009, que aprueba el "Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión", con aquéllas establecidas por la Resolución del GMC MERCOSUR N° 4/009;

3) Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, al MIEM y publíquese.  
Ing. Emilio González, Director; Dr. Mario Galeotti, Director; Dr. Robert Silva García, Secretario General.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 04/09

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE  
CABLES Y CONDUCTORES ELECTRICOS DE BAJA TENSION

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 38/98, 56/02 y 35/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de Reglamentos Técnicos MERCOSUR tiene por objeto eliminar los obstáculos al comercio que son generados por diferencias en las reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que resulta conveniente desarrollar especificaciones técnicas que aseguren el cumplimiento del Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Requisitos esenciales de seguridad para productos eléctricos de baja tensión".

Que es necesario garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización de cables y conductores eléctricos de baja tensión en condiciones previsibles o normales de uso.

EL GRUPO MERCADO COMUN  
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Cables y Conductores Eléctricos de Baja Tensión", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución, son:

Argentina: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEyFP  
Secretaría de Comercio Interior - SCI

Brasil: Instituto Nacional de Metrología, Normalização e Qualidade Industrial - INMETRO

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio - MIC

Uruguay: Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua -  
URSEA

Art. 3 - Los requisitos sobre cables y conductores eléctricos de baja tensión establecidos en la presente Resolución serán obligatorios a partir del 01/10/10.

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09

#### ANEXO

#### REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CABLES Y CONDUCTORES ELECTRICOS DE BAJA TENSION

1 - A los fines de este Reglamento se entiende por cables y conductores eléctricos de baja tensión aquellos cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 Volt inclusive, de corriente alterna. El Reglamento se aplica a los cables y conductores rígidos y flexibles.

2 - Los cables y conductores eléctricos de baja tensión alcanzados por el presente Reglamento deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas MERCOSUR citadas a continuación y se exigirá la certificación obligatoria por marca de conformidad (Sistema ISO N° 5), según las especificaciones de las mismas:

- |                |  |
|----------------|--|
| NM 243:2000    | Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) o aislados con compuesto termofijo elastomérico para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Inspección y recepción                   |
| NM 244:2000    | Conductores y cables aislados - Ensayo de tensión en seco entre electrodos   |
| NM 247- 1:2000 | Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 1 - Requisitos generales (IEC 60227-1, MOD).                                       |
| NM 247- 2:2000 | Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 2 - Métodos de ensayos (IEC 60227- 2, MOD).  |
| NM 247- 3:2002 | Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 3 - Cables unipolares (sin envoltura) para instalaciones fijas (IEC 60227-3, MOD). |
| NM 247- 5:2002 | Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 5 - Cables flexibles (cordones) (IEC 60227-5, MOD).                                |
| NM 274:2002    | Cables flexibles aislados con caucho de siliconas unipolares sin envoltura y multipolares con envoltura, resistentes al calor, para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive             |
| NM 280:2002    | Conductores de cables aislados (IEC 60228, MOD)  |

NM 287-1:2006	Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive Parte 1: Requisitos generales (IEC 60245-1:2003, MOD)
NM 287-2:2003	Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos, para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 2: Métodos de ensayos (IEC 60245-2 MOD)
NM 287-3:2003	Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 3: Cables aislados con caucho de siliconas con trenza, resistentes al calor (IEC 60245-3 MOD)
NM 287-4:2006	Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive Parte 4: Cordones y cables flexibles (IEC 60245-4:2004 MOD)

3 - Deberán cumplir además, los siguientes requisitos y restricciones:

3.1 Todos los cables y conductores eléctricos de baja tensión deberán tener marcados el país de origen sobre su superficie externa (aislación o envoltura), además de lo establecido en la respectiva norma de referencia.

Adicionalmente se marcará de la misma manera en el embalaje de los rollos o en las dos caras laterales externas de la bobina, la siguiente información:

Para productos de fabricación nacional

- \* razón social y domicilio legal del fabricante.
- \* "BWF - Resistente a la propagación de incendio" (si corresponde)

Para productos fabricados en otros Estados Partes o Extrazona

- \* razón social o nombre del importador y su domicilio legal.
- \* "BWF - Resistente a la propagación de incendio" (si corresponde)

3.2 El punto 4.1.2 (Códigos de colores) de las Normas NM 247-1:2000 y NM 287-1:2006, no se aplica en el presente Reglamento.

3.3 La nota del punto 4.1.3 (Combinación de los colores verde-amarillo) de las Normas NM 247-1:2000 y NM 287-1:2006, no se aplica en el presente Reglamento.

3.4 Se aplicará a la nota del punto 4.1.2 de la norma NM 247-1:2000 en la que se determina que la combinación de colores verde-amarillo utilizada en la aislación de los conductores se utilizará exclusivamente para el conductor de puesta a tierra.

3.5 El párrafo primero y segundo del punto 4.2.4 (Acondicionamiento) de la NM 247-1:2000, no se aplican al presente Reglamento. Para el control de las longitudes se deberán aplicar las Resoluciones MERCOSUR vigentes que regulan al respecto.

3.6 El literal b) del punto 4.2.4 (Acondicionamiento) de la NM 247-1:2000 y los puntos 2.4 y 3.4 (Marcado) de la NM 274:2002, son aplicables para todos los países.

3.7 El literal f) del punto 4.2.4 (Acondicionamiento) de las Normas NM 247-1:2000 y NM 287-1:2006, es aplicable para todos los países, para las

bobinas y los rollos, debiendo en ambos casos indicarse la masa bruta en kilogramos.

3.8 Los puntos 2.5, 3.5, 4.5, 5.5, 6.5 y 7.5 de la NM 247-3:2002, los puntos 3.5, 4.5, 5.5 y 6.5 de la NM 247-5:2002, los puntos 2.6 y 3.6 de la NM 274:2002, el punto 3.5 de la NM 287-3:2003 así como los puntos 3.1, 3.5, 4.1, 4.5, 5.1, 5.5, 6.1 y 6.5 de la NM 287-4:2006 deben ser observados en el diseño, fabricación y utilización de los cables y conductores.

3.9 Está prohibida la utilización de los cables y conductores de la Clase 4, conforme a la Norma NM 247-3:2002, en electrodomésticos y equipos electrónicos.

3.10 Para los cables flexibles (cordones), conforme a las Normas NM 247-5:2002 y NM 287-4:2006, la clase 4 está prohibida.

4 - Lo dispuesto en el presente Reglamento no obsta el cumplimiento de la Resolución GMC N° 35/08 en lo que corresponda.